



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 16 de octubre de 2017

N° 28387-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N
(De lunes 25 de septiembre de 2017)

ORDENADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE COMPRENDE EL DECRETO-LEY 4 DE 18 DE ENERO DE 2006, QUE SUBROGA LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, CON LAS REFORMAS DE LA LEY 24 DE 2017.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 689
(De lunes 16 de octubre de 2017)

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2018.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 162
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE GOBIERNO, ENCARGADO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 272
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 59 DE 20 DE MARZO DE 2017, QUE INCREMENTA LA ESTRUCTURA SALARIAL BASE DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Decreto Ejecutivo N° 273
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Decreto Ejecutivo N° 274
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

Decreto Ejecutivo N° 275
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 552
(De lunes 16 de octubre de 2017)

QUE INCLUYE A LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA DENTRO DE LOS PAÍSES QUE REQUIEREN VISA ESTAMPADA POR EL CÓNSUL PARA INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 453
(De lunes 16 de octubre de 2017)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL FONDO DE GESTIÓN PÚBLICA ADUANERA Y DEL FONDO DE SEGURIDAD ADUANERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y SE DEROGA UNA DISPOSICIÓN LEGAL.

TEXTO ÚNICO

Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Autonomía – Objetivos. El Banco Nacional de Panamá, creado por las Leyes 74 de 1904, 27 de 1906, 6 de 1911, 11 de 1956, y reorganizado por la Ley 20 de 1975, constituye una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, funcional, presupuestaria y financiera, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes, en los términos establecidos en este Decreto-Ley.

El Banco Nacional de Panamá es el organismo financiero del Estado por excelencia y tiene, además de los objetivos expresamente consignados en este Decreto-Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país.

A fin de garantizar su autonomía e independencia, el Banco Nacional de Panamá:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Establecerá y aprobará su estructura orgánica y administrativa con facultad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración y beneficios y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos.
3. Tendrá autonomía para contratar bienes y servicios y administrar su presupuesto de funcionamiento e inversiones.

Artículo 2. Legislación aplicable. El funcionamiento y las operaciones del Banco Nacional de Panamá que guarden relación con el giro de su negocio como entidad bancaria estarán sujetos a este Decreto-Ley, al Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, así como a las demás normas que regulen el Régimen Bancario en Panamá.

El Banco Nacional de Panamá estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo relativo a la parte de administración pública y/o manejo de fondos públicos, es decir, los actos de manejo que ejecute de acuerdo con las normas de contratación pública necesarios para su funcionamiento administrativo como ente estatal.

Artículo 3. Responsabilidad del Estado. El Estado es responsable subsidiariamente por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.



Artículo 4. Capital. El capital del Banco Nacional de Panamá será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, atendiendo a las disposiciones de la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias.

Artículo 5. Servicios al Estado. El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado ni a los municipios por los servicios bancarios básicos que le preste, según sean definidos estos por la Junta Directiva del Banco.

Sin embargo, en caso de servicios especiales no mencionados expresamente en este Decreto-Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o a los municipios, el Banco Nacional de Panamá podrá cobrar tales servicios.

Artículo 6. Exenciones. El Banco Nacional de Panamá estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley.

En las actuaciones judiciales o administrativas en que el Banco sea parte, gozará de todos los privilegios que la legislación procesal conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

Artículo 7. Apoyo al Banco. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al gerente general y demás funcionarios del Banco Nacional de Panamá, cuando lo requieran en asuntos relacionados con esta institución bancaria.

Artículo 8. Fondos Públicos. Las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales, sociedades privadas de propiedad estatal y los municipios, salvo las excepciones establecidas por ley, estarán obligadas a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá. A tal efecto, el Banco reportará diariamente el estado de dichas cuentas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de que los dineros depositados por las entidades antes mencionadas devenguen algún tipo de interés, el Banco se reserva el derecho de cobrarles por los servicios bancarios prestados.

Artículo 9. Informes Financieros. El Banco Nacional de Panamá enviará a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Bancos, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional los estados financieros requeridos por ley.

De igual forma, el Banco presentará anualmente un informe a los Órganos Ejecutivo y Legislativo sobre la gestión y los negocios del Banco.

Artículo 10. Cámara de compensación. El canje y la cámara de compensación del sistema bancario nacional, así como el sistema de compensación y liquidación de pagos del sistema financiero, funcionarán bajo la dirección y responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, que podrá, si así lo estima conveniente, asignar su operación a una o varias entidades del sector público o privado.

Corresponde a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá reglamentar el funcionamiento y operación de cada uno de estos sistemas de compensación y liquidación de pagos.

Capítulo II Administración del Banco

Artículo 11. Dirección y administración. El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estará a cargo de una Junta Directiva y un gerente general.

Corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Banco, así como supervisar su administración de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Corresponde al gerente general la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Banco y la autoridad necesaria para cumplirla.

La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de cinco y hasta nueve miembros con derecho a voz y voto, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo procurará que en la conformación de la Junta Directiva, al menos, una tercera parte de los miembros designados sean mujeres.

La Junta Directiva elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación que emita, y contará con un secretario, quien no será miembro de esta.

La Junta Directiva debe reunirse, por lo menos una vez al mes, cuando sea convocada por el presidente, por iniciativa de por lo menos tres de sus directores o por el gerente general.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial o virtual, de conformidad con la reglamentación que emita la Junta Directiva.

Constituirá *quorum* reglamentario para cada sesión de la Junta Directiva la participación de la mitad más uno de sus miembros.

En las reuniones de Junta Directiva a las que asista el gerente general, este tendrá derecho a voz.

Artículo 12. Requisitos para ser director. Para ser director del Banco Nacional de Panamá se requiere:

- 1 Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con el resto de los directores y gerente general.



2. Poseer título universitario y tener experiencia profesional previa mínima de siete años a nivel ejecutivo en actividades financieras, comerciales, agropecuarias, industriales o administrativas y conocimientos y experiencias en operaciones y riesgos inherentes a las actividades bancarias.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No ser empleado bancario, es decir, no debe estar en la planilla de ninguna entidad bancaria.
5. No haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales o delitos financieros, declarado en quiebra ni haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia.
6. No mantener relación contractual significativa con el Banco o con cualquier miembro de la Gerencia Superior, ni ser proveedor significativo del Banco, ni ser proveedor único del Banco, ni ser funcionario en planilla del Estado, ni presentar conflictos materiales de negocios, profesionales, éticos o de interés con el Banco.

Para los efectos de este numeral, no se considerará como proveedor significativo aquel cuyas ventas al Banco sean inferiores al 5% de sus ventas totales, ni como cliente significativo aquel que en su condición de persona natural es un consumidor bancario tal como lo define el numeral 1 del artículo 199 de la Ley Bancaria.

7. No ser director, dignatario, ejecutivo ni accionista, directa o indirectamente, con más del 5% de las acciones de un Banco o del grupo económico al que pertenezca un Banco autorizado para operar en Panamá.
8. No ser deudor moroso, directa o indirectamente, de ninguna entidad financiera pública o privada del país.
9. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

Artículo 13. Término de los directores. Los directores ejercerán su cargo por un término de cinco años, a partir de la ratificación de su nombramiento.

En caso del cese anticipado en el cargo de un director, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

Artículo 14. Deberes y facultades de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la Institución en todos los aspectos y, en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo. Para este efecto, dictará los reglamentos internos que estime pertinentes.
2. Ratificar el organigrama de la Institución y sus funciones, los cuales serán revisados cada vez que sea necesario.



3. Aprobar los reglamentos y políticas de salarios, retribuciones, bonificaciones, bonos por desempeño, prima o comisión por cobro o cualquier otro incentivo que promueva la productividad.
4. Aprobar el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de conducta del Banco, así como su propio reglamento interno.
5. Delegar sus facultades en los términos que estime más convenientes.
6. Nombrar y remover al secretario de la Junta Directiva, fijar su remuneración y establecer sus funciones, así como designar su reemplazo durante ausencias temporales o absolutas.
7. Establecer los límites de aprobación de las operaciones de crédito de cada una de las instancias del Banco.
8. Conocer y decidir sobre los posibles conflictos de interés que afecten a sus miembros y a la Administración, que guarden relación con los negocios, actividades, operaciones y bienes del Banco.
9. Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y establecimientos bancarios en general, según sea definido por la Superintendencia de Bancos o la Junta Directiva.
10. Aprobar, modificar o rechazar las operaciones de crédito propuestas al Banco, de acuerdo con lo que establezca y reglamente la Junta Directiva.
11. Crear los comités que estime convenientes para el funcionamiento de la Institución y fijar las dietas que se reconocerán a los miembros de cada comité.
12. Autorizar al gerente general para que, en nombre de la Institución, contrate directamente la ejecución o reparación de obras, la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios profesionales y de mantenimiento por sumas superiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00).
13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la Institución.
14. Aprobar, independientemente de su monto, aceptar bienes en dación en pago o en cesión de pago de obligaciones por los montos que establezca la Junta Directiva.
15. Autorizar y reglamentar la donación, venta o traspaso de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento a entidades estatales, entidades sin fines de lucro, entidades benéficas o educativas, y de aquellos bienes adquiridos en pago de obligaciones.
16. Autorizar donaciones y patrocinios para obras sociales y/o humanitarias, actividades benéficas, culturales y a instituciones sin fines de lucro.
17. Apoyar y supervisar la gestión del gerente general.
18. Fijar el sueldo y gastos de representación del gerente general.
19. Autorizar al gerente general para que, a través de los representantes judiciales del Banco, pueda transigir, desistir y comprometer, en caso de *litis* o procesos en los que el Banco sea parte.
20. Velar por que se ejerza efectivamente la supervisión consolidada del Banco.
21. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión, disminución y condonación de intereses, así como la imputación de pagos en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias.



22. Establecer y vigilar la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo.
23. Aprobar los estados financieros del Banco.
24. Aprobar las políticas generales de crédito del Banco.
25. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del gerente general, así como todo aquello que le someta el gerente general.
26. Autorizar la contratación de auditores externos.
27. Invitar o autorizar a terceras personas, asesores o consultores a participar como miembros externos de los distintos comités del Banco y reconocer dietas por su asistencia a estos. La Junta Directiva reglamentará las funciones de estos miembros externos, incluyendo los acuerdos de confidencialidad correspondientes.
28. Autorizar cualesquiera otras operaciones que, aun cuando no se encuentren expresamente establecidas en este Decreto-Ley, sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.
29. Atender, resolver y ejecutar todas las demás que le señale expresamente la presente Ley, así como cualesquiera otras leyes que le sean aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Decreto-Ley, para el ejercicio de las facultades descritas en los numerales 2, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24 y 26 de este artículo, la Junta Directiva requerirá el concepto favorable del gerente general.

La Junta Directiva tendrá la facultad de determinar aquellos otros casos en que se requerirá el concepto favorable del gerente general.

Artículo 15. Dietas. El Órgano Ejecutivo fijará las dietas que se reconocerán a los directores por su participación en las reuniones de Junta Directiva y de los comités que se conformen en cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo o por su participación en misiones oficiales.

Artículo 16. Aprobación de resoluciones. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes en la respectiva reunión y, en los casos que así lo requiera la presente Ley o por disposición de la Junta Directiva, con el concepto favorable del gerente general. En aquellos casos en que se requiera contar con el concepto del gerente general y este no fuera favorable, se requerirá la aprobación mínima de, por lo menos, la mitad más uno de los directores.

La Junta Directiva reglamentará cualesquiera otros casos en los que considere necesario que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de un mínimo de 2/3 partes de los directores.

Cuando en las reuniones de Junta Directiva se traten temas en los cuales algún director o el gerente general pudieran tener conflictos de interés, dicho director o el gerente general deberá declararse impedido para participar en la discusión del tema y en la toma de decisión de este. A falta de declaración voluntaria del director, dos de los directores presentes podrán solicitar a la Directiva que declare formalmente impedido al respectivo director o al gerente general, según sea el caso.



Cuando por razón de conflicto de intereses, uno o más directores estuvieran impedidos para votar, la decisión se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los directores no impedidos para votar.

Artículo 17. Remoción de los directores. Los directores del Banco podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. La aprobación de operaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto Ley y los reglamentos del Banco.
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
3. La declaración de quiebra, ser sometidos a proceso concursal de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
4. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Requisitos para ser gerente general. Para ser gerente general del Banco Nacional de Panamá se requiere:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con los miembros de la Junta Directiva del Banco.
2. Ser mayor de treinta y cinco años, poseer título universitario y tener conocimientos y experiencia relevante mínima de siete años a nivel ejecutivo en operaciones y actividades bancarias.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No haber sido condenado por delito contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o declarado en quiebra ni haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia o encontrarse en estado de insolvencia.
5. No ser director, dignatario, ejecutivo ni funcionario en planilla de un Banco autorizado por la Superintendencia de Bancos para operar en la República de Panamá.
6. No ser proveedor de servicios ni de bienes para el Banco Nacional de Panamá.
7. No ser accionista que posea, directa o indirectamente, más del 5% de las acciones de un Banco o de las acciones del Grupo Económico al que pertenezca un Banco autorizado para operar en Panamá.
8. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país.
9. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

Artículo 19. Representación legal. El gerente general del Banco Nacional de Panamá es el representante legal de la Institución por lo que representará al Banco en cualquier acción y/o gestión judicial o administrativa.

Los actos y contratos suscritos o ejecutados por el gerente general, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, serán obligatorios para el Banco, sin perjuicio de las



responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.

El gerente general podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la Institución y conferir poderes para representar al Banco.

Artículo 20. Facultades del gerente general. El gerente general del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:

1. Resolver con sujeción a lo establecido en el Manual de Crédito del Banco las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan los límites que le establezca la Junta Directiva.
2. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, basado en las políticas establecidas por la Junta Directiva para estos efectos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios del Banco y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
3. Fijar la cuantía de las operaciones o facilidades crediticias que puedan autorizar los funcionarios del Banco. En ningún caso, estas cuantías podrán sobrepasar los límites establecidos para el gerente general.
4. Autorizar la cesión en pago por deudas u obligaciones de clientes hasta por los montos que establezca la Junta Directiva.
5. Autorizar y celebrar contrataciones directas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto-Ley, para la ejecución o reparación de obras, la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamiento, servicios profesionales, suministro, mantenimiento y cualesquiera otros contratos administrativos hasta por trescientos mil balboas (B/.300 000.00).
6. Autorizar la venta, así como la donación, de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento o que por su valor real puedan ser descartados, de conformidad con la reglamentación que apruebe la Junta Directiva.
7. Autorizar las donaciones y patrocinios para actividades sociales, benéficas y culturales hasta por los montos que autorice la Junta Directiva.
8. Otorgar poderes a los funcionarios del Banco para que en su nombre y representación y protegiendo los mejores intereses de la Institución suscriban los contratos que sean necesarios para su normal funcionamiento, siempre que tales contratos hayan sido debidamente autorizados por las instancias administrativas o de crédito del Banco.
9. Cualesquiera otras facultades que le reconozca la ley, este Decreto-Ley, los reglamentos, así como aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 21. Obligaciones del gerente general. Son obligaciones del gerente general del Banco Nacional de Panamá:

1. Participar con derecho a voz en las reuniones de Junta Directiva en que sea convocado.

2. Poner a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarias para la realización efectiva de sus funciones.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual y el informe anual de las actividades y proyectos del Banco y someterlos a la consideración de la Junta Directiva, así como velar por la adecuada y eficiente ejecución y administración del presupuesto anual del Banco.
4. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal, y estados financieros no auditados cuando así lo requiera la Junta Directiva.
5. Atender, velar y resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
6. Mantener informada a la Junta Directiva de todo evento o situación que constituya un riesgo para el Banco o sus operaciones.
7. Atender debida y oportunamente las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.
8. Ejecutar las demás obligaciones que le señale la ley, este Decreto-Ley y los reglamentos.

Artículo 22. Ausencias del gerente general. El gerente general será reemplazado en sus ausencias temporales u ocasionales por el subgerente general que designe el gerente general.

En caso de ausencia absoluta del gerente general, el subgerente general que designe la Junta Directiva ocupará provisionalmente el cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe un nuevo gerente general, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Artículo 23. Incompatibilidades. El cargo de gerente general del Banco Nacional de Panamá es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos cargos que en virtud de otras leyes puede desempeñar en su condición de gerente general del Banco o del cargo de profesor en establecimiento de educación universitaria.

Artículo 24. Remoción del gerente general. El gerente general podrá ser removido por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. Cuando así lo recomiende 3/4 partes de los miembros de la Junta Directiva.
2. La realización de operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando esta exceda sus facultades establecidas.
3. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
4. Cuando sea sometido a proceso concursal de insolvencia o se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.
5. Deje de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
6. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
7. La comisión de delito doloso o culposo contra la Administración Pública.



Artículo 25. Operaciones de crédito con el Estado y los municipios. Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado o los municipios, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, serán resueltas por el gerente general e informadas a la Junta Directiva.

Artículo 26. Pólizas de seguro. El Banco Nacional de Panamá contratará las pólizas de seguro que estime necesarias para la efectiva cobertura de riesgos inherentes a su actividad bancaria, incluyendo las colectivas de salud y vida de su personal y directores, con base en los mejores intereses de la Institución.

Artículo 27. Auditores. El Banco Nacional de Panamá contará con un equipo de auditores internos y externos que desarrollen la labor de auditoría de sus operaciones. Esto es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conforme a la ley corresponden a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 28. Nombramiento de funcionarios. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios necesarios para su eficaz gestión, en atención a los servicios bancarios que presta, quienes serán nombrados por el gerente general.

El gerente general no podrá nombrar como funcionarios del Banco a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas restricciones se aplicarán igualmente en los casos de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 29. Préstamos y fianzas. El Banco no concederá, directa o indirectamente, crédito a favor de sus directores, gerente general ni a los cónyuges e hijos de estos, a las personas jurídicas de las que sean directores, dignatarios o accionistas en la que ejerzan el control o en la que tengan participación en un 5% o más de los fondos del capital ni a los fideicomisos y fundaciones de interés privado en los que estos tengan participación.

Durante el ejercicio de sus funciones, ningún director, el gerente general o cualquier funcionario del Banco Nacional de Panamá, así como sus cónyuges, hijos o personas jurídicas de las que sean directores, dignatarios o accionistas en la que ejerzan el control o en la que cualesquiera de ellos tenga participación en un 5% o más de los fondos del capital, podrá comprometerse como fiador frente al Banco.

Capítulo III

Operaciones y Facultades del Banco

Artículo 30. Operaciones. El Banco Nacional de Panamá estará facultado para realizar, entre otras, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos a la vista, de ahorros, a plazo y en cualquier otra forma en que se pueda recibir dineros, de acuerdo con la práctica y usos bancarios.
2. Otorgar facilidades crediticias a corto, mediano y largo plazo, con o sin garantía.



3. Otorgar sobregiros en cuentas corrientes, descontar y conceder adelantos sobre documentos negociables y, en general, sobre créditos, valores y documentos comprobatorios de deuda.
4. Comprar y vender giros, letras de cambio o pagarés y otros documentos negociables librados o pagaderos dentro o fuera de la República.
5. Recibir en depósitos bienes, llevar a cabo mandatos, agencias y comisiones, conexos a sus operaciones.
6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías por monto y plazo determinado.
7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos y prácticas internacionales y, en general, prefinanciar exportaciones y canalizar operaciones de comercio exterior.
8. Actuar en sindicación con otros bancos para otorgar créditos y garantías conforme a las responsabilidades que se establezcan en el convenio respectivo.
9. Actuar como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario y celebrar operaciones de fideicomiso en general, conforme a la ley respectiva y las prácticas bancarias.
10. Gestionar por cuenta de clientes la compra y venta de valores mobiliarios, y prestar el servicio de cobro y pago de dividendos, intereses o amortizaciones.
11. Actuar como miembro del Consejo Fundacional en Fundaciones de Interés Privado con sujeción a la ley correspondiente.
12. Comprar, vender o arrendar bienes muebles o inmuebles necesarios para su funcionamiento, para albergue o recreo de su personal o para operaciones de sus servicios conexos.
13. Recibir, en dación o en cesión, bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor de este.
14. Realizar operaciones de custodia de valores, documentos y objetos, así como efectuar el transporte de dinero y otros valores, y dar en alquiler cajas de seguridad.
15. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, y emitir giros contra sus propias oficinas y bancos corresponsales.
16. Emitir cheques de gerencia, órdenes de pago, cheques de viajero y certificados de garantía.
17. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito, brindar el servicio de cajeros automáticos y el de acreditamiento de remuneraciones, transferencias de fondos y de pagos automáticos.
18. Celebrar contratos de compra o venta de cartera de créditos, realizar operaciones de financiamientos estructurados, participar en procesos de titularización de activos, ya sea del propio banco o de terceros, y constituir sociedades de propósito especial para tales fines.
19. Operar en moneda extranjera y efectuar operaciones de cambios internacionales.
20. Adquirir, conservar y vender títulos de deuda del Estado panameño.
21. Adquirir, administrar, conservar, ejercer derechos de opción o en cualquier forma disponer de acciones o cuotas de participación de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares del Banco.



22. Crear o administrar fondos de pensiones, de retiro o cesantía, tanto de funcionarios públicos como privados, conforme los requisitos exigidos por las leyes correspondientes.
23. Realizar inversiones en valores de deuda públicos o privados, interna o externa, con la autorización previa de la Junta Directiva. Tales inversiones se podrán hacer en instrumentos que cuenten con grado de inversión requeridos por reconocidas empresas calificadoras de riesgo, procurando la preservación del capital invertido y observando criterios razonables de seguridad, diversificación, liquidez y rendimiento.

Para toda inversión u operación en títulos de deuda, acciones, valores, monedas extranjeras o cambios internacionales, el Banco se basará en las cotizaciones prevalecientes en el mercado, al momento de efectuar la operación.

24. Efectuar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje, reporto y redescuentos.
25. Invertir dinero en acciones y cuotas de participación de personas jurídicas de derecho privado y en sociedades privadas de propiedad estatal, no relacionadas con el negocio bancario, hasta por un monto no mayor del 25% de los fondos de capital del Banco.
26. Participar en bolsas y mercados de valores e invertir en empresas constituidas o por constituir que se dediquen a servicios financieros complementarios y auxiliares de la banca, u operaciones financieras o bursátiles, como:
 - a. Almacenes generales de depósito, sujetos a la ley respectiva.
 - b. Casas de valores y corretaje sujetos a la ley de valores.
 - c. Administradoras de fondos mutuos, o de inversión o capitalización, conforme a las leyes especiales respectivas.
27. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en la República de Panamá de recursos internos y externos.
28. Suscribir primeras emisiones de valores públicos o privados, con o sin garantía parcial o total de su colocación.
29. Actuar como originador en procesos de titularización, mediante la transferencia de créditos y/o dineros, bienes muebles o inmuebles.
30. Realizar operaciones de crédito con bancos y empresas financieras del país sujetas a fiscalización de los entes correspondientes y obtener créditos de bancos y entidades financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unas y otras, conforme a las leyes pertinentes.
31. Emitir y colocar bonos, así como pagarés, certificados negociables o no negociables y demás instrumentos representativos de obligaciones de su propia emisión.

Para los efectos legales y fiscales pertinentes, los valores que emita el Banco se considerarán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en la República de Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que conforme a la legislación vigente deben mantener en la República.



32. Administrar bienes inmuebles de su propiedad o de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
33. Ejercer todas las demás operaciones y servicios permitidos por la ley, la práctica, la costumbre y los usos bancarios.

Artículo 31. Beneficios en cuentas de ahorros. Los primeros diez mil balboas (B/.10 000.00) de las sumas de dineros depositadas por personas naturales en cuentas de ahorro en el Banco serán insecuestrables e inembargables, excepto por obligaciones contraídas con el Banco, la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional o los municipios, por razón de créditos de carácter tributario, pensiones alimenticias o cuando dichos depósitos tengan su origen en delitos o lesión patrimonial. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o del propio Banco.

El Banco podrá, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, acordar con sus clientes que estos designen beneficiarios en sus cuentas en caso de fallecimiento del titular. Esta designación se hará con las formalidades y condiciones que establezca el Banco.

El saldo de la cuenta podrá ser pagado por el Banco directamente y sin ningún otro trámite o procedimiento judicial a la persona o personas designadas como beneficiarios de una cuenta por su titular.

Si no hubiera beneficiario designado, el Banco podrá adelantar para gastos funerales al cónyuge sobreviviente o hijos o a los ascendientes en primer grado de consanguinidad la suma de hasta tres mil balboas (B/.3 000.00) solamente.

El pago realizado por el Banco Nacional de Panamá, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley o las normas legales vigentes, se considerará hecho en debida forma y no podrá ser disputado en proceso judicial alguno.

Artículo 32. Anticresis. En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles, será obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. También se estipulará en estas facilidades crediticias la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 33. Inspección de bienes gravados. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

Artículo 34. Seguro sobre garantías reales. Toda facilidad crediticia que otorgue el Banco Nacional de Panamá con garantías reales conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados tales bienes y de endosar al Banco las pólizas correspondientes. La cuantía y



naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativo del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciera, pero, en este caso, cualquier suma que el Banco desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses.

Artículo 35. Venta de bienes adjudicados. Los bienes que el Banco adquiriera por falta de pago de sus deudores serán vendidos de acuerdo con los mejores intereses del Banco.

Las ventas se llevarán a cabo conforme a los procedimientos y reglamentos que establezca la Junta Directiva.

El Banco podrá contratar los servicios de vendedores externos idóneos de conformidad con lo que establezca la reglamentación que dicte la Junta Directiva.

Artículo 36. Administración de bienes. La administración de los bienes del Banco y la de los bienes de sus deudores que este efectúe en ejercicio del derecho real de anticresis o por secuestro, mandato o cualquier otro título podrá ejercerla el Banco por sí o por terceros, peritos en la materia.

Capítulo IV

Contratación de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 37. Selección de contratistas. La adquisición de bienes y servicios, así como la contratación para la ejecución de obras por parte del Banco Nacional de Panamá, se registrará por las normas de la Ley de Contratación Pública.

Se exceptúan de esta regla las contrataciones de servicios públicos, así como de servicios relacionados con el giro normal de sus actividades bancarias y sin los cuales Banco Nacional de Panamá no podría operar adecuadamente como una entidad bancaria competitiva, de primera línea, como calificadoros de riesgo, agencias de información de datos y referencias de crédito, servicios de comunicación y adquisición de bienes propios para la realización de transacciones electrónicas, compra o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, facilidades de datos, membresías y/o suscripciones en asociaciones bancarias nacionales e internacionales, servicios judiciales para defensa del Banco. Estas contrataciones serán autorizadas por la Gerencia General o Junta Directiva de acuerdo con sus montos y sus pagos se tramitarán como gasto de operaciones financieras.

En el caso de la compra y/o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, el Banco tendrá la facultad de contratarlos sobre la base de los avalúos realizados por sus evaluadores o por una empresa particular evaluadora, contratada a tales efectos.

Artículo 38. Contratación directa. En los casos en que la adquisición de bienes y servicios se realice mediante contratación directa, esta se fundamentará en alguna de las causales de excepción previstas en la ley de contratación pública, debiéndose sustentar mediante

resolución debidamente motivada, expedida por el gerente general o la Junta Directiva, según corresponda.

Artículo 39. Fianza para el ejercicio de acciones contencioso administrativas en materia de contratación. Todas las personas que decidan accionar en Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, contra actos administrativos emitidos en materia de contratación pública, convocados y adjudicados por el Banco Nacional de Panamá, deberán presentar con su acción una fianza de impugnación equivalente al 20% del precio oficial estimado para el acto público, con el objeto de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiera causar al interés público.

Esta fianza podrá ser constituida de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley de contratación pública.

En caso de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente, el valor de la fianza ingresará al patrimonio del Banco Nacional de Panamá una vez valuado el perjuicio que dicha acción haya producido.

Artículo 40. Prórroga por incumplimiento y cláusula penal. En los contratos de suministro de bienes y servicios, de obras y de arrendamientos en general, cuando el contratista incumpla el término estipulado, por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados, el Banco podrá conceder prórroga. Este documento requerirá para su validez y eficacia el refrendo del Contralor General de la República.

Artículo 41. Notificaciones. Todas las diligencias tendientes a notificar resoluciones de los actos de selección de contratista se harán según las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas en esta materia.

Capítulo V **Cobro Coactivo**

Artículo 42. Cobro coactivo. Se concede al gerente general facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el gerente general determine.

Tratándose del cobro coactivo de obligaciones con garantía hipotecaria, el que ejerza las funciones de juez ejecutor podrá ordenar el lanzamiento de los ocupantes de los bienes inmuebles adjudicados en remate en el mismo Auto de Adjudicación Definitiva.

Ejecutoriado el Auto de Adjudicación Definitiva, el juez ejecutor hará las comunicaciones correspondientes al jefe de Policía o autoridad administrativa que corresponda para que la orden de lanzamiento se ejecute de manera inmediata en la forma prevista en los artículos 1407 o 1409 del Código Judicial, de acuerdo con el estatus del ocupante.

El gerente general podrá tomar las medidas necesarias para adecuar el proceso coactivo y los trámites de jurisdicción ordinaria para la defensa de los intereses del Banco.



de acuerdo con el proceso de tramitación electrónica de los procesos judiciales establecido por la Ley 15 de 2008.

Artículo 43. Gastos del proceso. En los procesos por cobro coactivo los deudores solo pagarán los gastos que efectúe el Banco Nacional de Panamá en el proceso, conforme lo establezca su Junta Directiva.

El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

Artículo 44. Remates. En los procesos por cobro coactivo que promueva el Banco contra sus deudores, este podrá presentar postura por cuenta de su crédito y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad, cuando se trate del segundo remate y, por cualquier suma, en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.

Artículo 45. Archivo de las actuaciones por incobrables. El Banco Nacional de Panamá depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros, así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables, conforme a la reglamentación establecida por la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el gerente general deberá remitir cada seis meses a la Junta Directiva una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, a efectos de que se tome una decisión al respecto, previa publicación de la lista.

Decretado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro se emita una resolución del gerente general que revalide el cobro de la deuda.

Cualquier persona tiene la facultad para denunciar bienes propiedad del deudor y fiador.

Capítulo VI

Administración de Recursos Humanos

Artículo 46. Sistema de méritos. El Banco está sujeto a un régimen laboral basado en un sistema de méritos por desempeño, cuyo propósito es promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la Institución.

Conforme a la política de sistema de méritos que establezca la Junta Directiva, previa recomendación del gerente general, el Banco aprobará bonos a sus funcionarios por buen desempeño, el cumplimiento de metas y objetivos y de acuerdo con las evaluaciones que se realicen.



Asimismo, la Junta Directiva podrá establecer políticas y/o programas de incentivos que estime convenientes para cumplir con los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47. Causales de destitución. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que este establezca.

El funcionario sancionado podrá interponer los recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 48. Prohibición de discriminación. Ningún funcionario de la Institución podrá ser discriminado en su condición laboral, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se establecerá un mecanismo administrativo para que los funcionarios puedan interponer las quejas relacionadas con casos de discriminación o acoso, de modo que estas sean investigadas objetivamente y se implementen los correctivos necesarios. No se tomará ninguna represalia contra el funcionario por presentar este tipo de queja.

Artículo 49. Destitución injustificada. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, en caso de que la destitución de un funcionario sea declarada injustificada por la autoridad competente, el Banco podrá optar por el reintegro o por una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta por un máximo de siete meses.

El Banco cancelará esta indemnización por despido injustificado, en un término no mayor de treinta días laborables desde que se produzca el derecho.

Artículo 50. Terminación laboral. El gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta por un máximo de siete meses.

Artículo 51. Bono de antigüedad. Todos los funcionarios del Banco que hayan acumulado quince o más años de servicio y terminen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta tendrán derecho a un bono de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta un máximo de diez meses.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, al igual que para lo dispuesto en los artículos 49 y 50, se tomarán en cuenta los años de servicios prestados al Banco con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 52. Fondos de ahorro voluntario. El Banco podrá establecer fondos de ahorro voluntario en beneficio de sus funcionarios, según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco, previa recomendación del gerente general.



Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 53. Resoluciones de Junta Directiva. Se reconoce la validez de las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva del Banco en lo que no contradiga la letra y espíritu de este Decreto-Ley, siempre que tales instrumentos no hayan sido dictados contrariando la ley vigente en la fecha de su expedición.

Artículo 54. Amparo institucional. Todos aquellos gastos, incluyendo los gastos de defensa y costas legales en que deban incurrir los miembros de la Junta Directiva, el gerente general y los delegados de este como consecuencia de acciones, procesos, juicios o demandas que terceros interpongan en contra de ellos relacionadas con actos y decisiones adoptadas de conformidad con este Decreto-Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, siempre que estas no fueran en contra de la ley, serán cubiertos por el Banco Nacional de Panamá.

En caso de que el director o funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar al Banco los gastos en que este incurrió para su defensa. El Banco Nacional de Panamá se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 55. Reconocimiento de nombramientos. Se reconoce el nombramiento de los actuales miembros de la Junta Directiva y del gerente general del Banco Nacional de Panamá, conforme a los términos establecidos en este Decreto-Ley.


Artículo 56. Subrogación. Este Decreto-Ley subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975 y cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 57. Entrada en vigencia. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, ordenado por el artículo 28 de la Ley 24 de 16 de mayo de 2017.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 689
De 16 de Octubre de 2017



Que establece el calendario escolar para el año 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, etnia, religión, posición económica, social o ideas políticas; y corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación, el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación en el país, mediante estrategias y acciones que aseguren calidad y eficiencia del sistema educativo nacional;

Que el artículo 30 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo dictar el calendario escolar que definirá las fechas de los períodos que regirán el desarrollo de la enseñanza y demás actividades en los centros educativos oficiales y particulares, a nivel nacional;

Que el Decreto Ejecutivo N.º732 del 23 de agosto de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º951 de 3 de octubre de 2014, establece los parámetros y lineamientos que rigen la estructura y programación del año escolar, en total armonía con el desarrollo cronológico de cada año, con el cual se asegura el desenvolvimiento de las clases en forma eficiente y oportuna;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º951 de 3 de octubre de 2014 establece que el Director Regional de Educación, en común acuerdo con la comunidad educativa regional y el Ministerio de Educación, podrá establecer un calendario escolar diferenciado para los centros educativos oficiales de su región que, por situaciones especiales, lo requieran;

Que el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de establecer el calendario escolar que regirá para todos los centros educativos oficiales y particulares del país,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer el calendario escolar para el año 2018, para los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, el cual se desarrollará de la forma que establece el siguiente calendario, integrado por los siguientes períodos:

CALENDARIO ESCOLAR 2018

Período de Organización del Proceso Educativo
26 de febrero al 2 de marzo de 2018

Período de clases

Primer Trimestre

5 de marzo al 1 de junio de 2018

(Días libres: jueves 29 y viernes 30 de marzo-Semana Santa; 1 de mayo)

Receso Escolar

4 de junio al 8 de junio 2018

Segundo Trimestre

11 de junio al 31 agosto de 2018

Receso Escolar

3 de septiembre al 7 de septiembre 2018

Tercer Trimestre
10 septiembre al 14 de diciembre de 2018
(Días libres: 5 y 28 de noviembre-Fiestas Patrias)
(Días Cívicos: 2 de noviembre-día de los difuntos)

Período de Balance y Graduaciones de los Estudiantes
17 de diciembre al 21 de diciembre 2018



Artículo 2. Las clases del tercer trimestre para el noveno grado de Educación Básica General y para el duodécimo grado de Educación Media finalizarán el viernes 30 de noviembre de 2018. Para el resto de los grados culminará en la fecha que establece el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. En el proceso de evaluación se podrán realizar pruebas mensuales, con el fin de analizar los logros y los aspectos críticos necesarios para elaborar los planes de la nivelación correspondiente. Esta acción evitará contenido extenso al finalizar cada trimestre.

Artículo 4. Los centros educativos aplicarán los exámenes trimestrales a los estudiantes durante la última semana de cada trimestre, con excepción de los que cursen el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media, a los cuales les aplicarán los exámenes del tercer trimestre desde el viernes 23 de noviembre al viernes 30 de noviembre de 2018.

Al término de los exámenes los estudiantes permanecerán en el centro educativo reforzando contenidos de aprendizajes.

Artículo 5. Los exámenes trimestrales podrán aplicarse de forma escrita u oral, dependiendo del contenido programático de la asignatura. En ambos casos, los criterios del examen deben ser informados a los estudiantes con antelación.

Los docentes podrán sustituir el examen escrito u oral por trabajos prácticos, proyectos o cualquier otra opción congruente con el contenido programático de la asignatura. Para ello, requerirán el aval del respectivo coordinador de asignatura y la aprobación del Director del centro educativo.

Artículo 6. En caso que las pruebas trimestrales no se realicen durante el período establecido, la dirección del centro educativo fijará nueva fecha, previa consulta con la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Las pruebas de reválida para el noveno grado de Educación Básica General y duodécimo grado de Educación Media serán del jueves 6 al viernes 14 de diciembre de 2018.

Artículo 7. Los certificados y diplomas que sean expedidos a los estudiantes que aprueben el noveno grado de Educación Básica General y el duodécimo grado de Educación Media llevarán la fecha de finalización del año escolar, con excepción de los que aprueben el nivel en el proceso de recuperación, los cuales se les expedirá el certificado y diploma con la fecha del último día de ese proceso.

Artículo 8. En las fechas que correspondan al Día del Estudiante, al Día del Maestro y al aniversario del centro educativo, se realizarán actividades conmemorativas en honor a la celebración. En el caso del día del Distrito, Corregimiento o Santo Patrono, se seleccionará uno de los tres.

Artículo 9. Se acogerán a un calendario escolar diferenciado aquellos centros educativos que presenten condiciones especiales, como fuertes oleajes en zonas costeras, difícil acceso en áreas montañosas u otras que requieran la culminación del año escolar antes de lo previsto en el presente calendario escolar.

Artículo 10. Los Directores Regionales de Educación enviarán a la Dirección General de Educación, a mediados de cada año lectivo, un listado de los centros educativos que, por sus condiciones especiales, soliciten acogerse a un calendario escolar diferenciado. Esta solicitud deberá presentarse a la Ministra de Educación para su respectiva aprobación.

Artículo 11. El Ministerio de Educación será garante y apoyará en el desarrollo de las actividades previas al evento de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ), que se efectuará a partir de enero de 2019; por lo que pondrá, a disposición de los organizadores, algunos de los centros educativos de las regiones escolares de Panamá Centro, Panamá Norte, Panamá Oeste y San Miguelito.

Artículo 12. Los centros educativos de las regiones escolares señalados en el artículo anterior, serán instituidos mediante Resuelto Ministerial y se procederá de conformidad a los artículos 9 y 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo N.º732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º951 de 3 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis (16)* días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación





REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 162
De 13 de Octubre de 2017

Que designa al Ministro de Gobierno, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **CARLOS E. RUBIO**, actual Viceministro de Gobierno, como Ministro de Gobierno, encargado, del 16 de octubre de 2017 al 21 de enero de 2018, inclusive mientras dure la ausencia de la titular **MARÍA LUISA ROMERO**.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. C. Varela".

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N.º 272
De 13 de Octubre de 2017



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 59 de 20 de marzo de 2017, Que incrementa la estructura salarial base del Director y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 10 de 16 de marzo 2010, se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como una entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 59 de 20 de marzo de 2017 se incrementó la estructura salarial base del Director y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá;

Que con la finalidad que exista correspondencia entre lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 63 de 2016, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017 y el Decreto Ejecutivo N.º 59 de 20 de marzo de 2017, resulta necesario modificar el artículo 2 de este último,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 59 de 20 de marzo de 2017 para que quede así:

Artículo 2. Modificar el gasto de representación mensual devengado por el Director y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para la vigencia fiscal 2018, en los montos por rangos indicados a continuación:

...

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 59 de 20 de marzo de 2017.

Artículo 3. Corresponde a la Contraloría General de la República, fiscalizar el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 10 de 16 de marzo 2010 y sus modificaciones y Ley 63 de 2 de diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trece* (13) días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 273
De 13 de Octubre de 2017



Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual tiene entre sus funciones regular, velar, supervisar, intervenir, planificar, dirigir, operar, controlar, y tomar todas las medidas necesarias para que los servicios que preste la Autoridad, se mantengan de forma ininterrumpida, eficiente y transparente;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debe garantizar que el transporte terrestre colectivo de pasajeros sea prestado en forma eficiente, logrando así obtener un servicio de calidad, más cómodo y sobre todo seguro;

Que de acuerdo al artículo 2, numeral 3 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, se establece que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre sus atribuciones el actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre. Así mismo, en concordancia con el numeral 8 de la precitada excerta legal, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene el poder de supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación de servicio de transporte terrestre público de pasajeros y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de 22 de octubre de 2014, se suspende provisionalmente la importación de vehículos tipo escolar (los que consuetudinariamente son denominados diablos rojos) para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros e igualmente los destinados al transporte de personas con actividades no relacionadas al transporte colectivo de pasajeros en la República de Panamá;

Que es de conocimiento público que el Estado impulsa el reordenamiento del transporte público de pasajeros, a través del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (METRO BUS), específicamente para el sistema integrado de transporte en los distritos de Panamá y San Miguelito, para la modernización del transporte público de Panamá, el cual es de interés público, y que tiene por objeto mejorar el nivel de servicio del transporte público colectivo de pasajeros;

Que además contamos con un sistema de ferrocarril metropolitano, "Metro de Panamá", con dos líneas, la línea 1, actualmente operando: con un trazo mayoritariamente en dirección norte-sur y une la Terminal Nacional de Transportes, en Albrook, con la localidad de San Isidro, en el distrito de San Miguelito y la línea 2, aun en construcción: la cual comprenderá un trayecto de 21 kilómetros, partiendo desde San Miguelito hasta la Urbanización Nuevo Tocumen, al este de la Ciudad de Panamá. Cabe agregar que en las futuras líneas 2 y 3 del metro de la ciudad de Panamá, se presenta el desarrollo de un sistema de transporte metro que cubrirá la ciudad en su zona metropolitana; el diseño incluye tres líneas de metro, que recorrerán la ciudad de Panamá, un tren de cercanías que unirá los distritos de Arraiján y Chorrera con el centro de la ciudad y un tranvía por la Cinta Costera hasta el Casco Antiguo;

Que en virtud del plan de modernización que se está llevando a cabo por parte del Estado en el transporte público de pasajeros, es necesario que los vehículos tipo escolar (los denominados diablos rojos) que estén prestando el servicio de transporte público de pasajeros en la Provincia de Panamá sin la debida autorización, sean retirados para que los mismos sean compatibles con el sistema de transporte moderno existente, de manera que se pueda contar con buses de alta capacidad, seguridad, comodidad y confiabilidad;

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, expidió el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá mediante Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, el cual establece en el artículo 241, las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores de las disposiciones contempladas en el mismo;

Considerando los elementos jurídicos anteriormente expuestos, se hace necesario adoptar medidas tendientes a salvaguardar la seguridad de los ciudadanos que emplean diariamente el transporte público terrestre de pasajeros, y a la vez establecer mecanismos que contribuyan a que la circulación de los vehículos no represente o constituya un peligro a sus asociados,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 43 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, para que quede así:

Artículo 241. Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

...

| 43 | Prestar el servicio en ruta distinta a la establecida | Sanciones por aplicar | Violación de la prohibición | | |
|----|---|---------------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|
| | | | Primera vez | Segunda vez | Tercera vez |
| | | Monto de la multa | 1,000.00 | 1,750.00 | 2,750.00 |
| | | Suspensión de la licencia | 6 meses | 1 años | 2 años |
| | | Remoción y retención | | | |
| | | Puntos | 20 puntos | | |
| | | Otros | Asistencia a seminarios y charlas | | |

...

Artículo 2. Se modifica el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, para que quede así:

Artículo 245. Las infracciones No. 23, 24, 25, 26, 34, 37 y 45 del artículo 241 no admitirán recurso de reconsideración.

Artículo 3. Se modifica el artículo 250 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, para que quede así:

Artículo 250. El conductor que sea sorprendido prestando el servicio de transporte público en un vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según lo dispuesto en el inciso "o" del artículo 132, será sancionado dependiendo de la reincidencia de la violación:



| Sanciones por aplicar | Violación de la prohibición | | |
|---------------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|
| | Primera vez | Segunda vez | Tercera vez |
| Monto de la multa | 1,000.00 | 2,500.00 | 5,000.00 |
| Suspensión de la licencia | 6 meses | 1 años | cancelación |
| Puntos | 20 | 30 | |
| Remoción y retención | | | |
| Otros | Asistencia a seminarios y charlas | | |

Artículo 4. Las infracciones previstas en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, serán sancionadas con una multa de cinco mil dólares (B/.5,000.00) de forma directa, además de las sanciones accesorias dispuestas cuando se preste el servicio público de transportar pasajeros de forma no autorizada en:

1. Uso de vehículos con incompatibilidad de las partes respecto al Registro Vehicular.
2. Uso de vehículos prohibidos para el transporte Público.
3. Uso de vehículos compensados o indemnizados por el Estado.

Artículo 5. Se deroga el artículo 250A del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo modifica el numeral 43 del artículo 241, el artículo 245, el artículo 250; y deroga el artículo 250-A del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 274
De 13 de Octubre de 2017



Que concede la rebaja de pena impuesta a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República, con el Ministro respectivo, decretar rebajas de pena a los reos de delitos comunes;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de rebajas de penas, a los reos de delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal;

Que la infracción penal por la cual fueron sancionados los privados de libertad a que se refiere la parte dispositiva del presente Decreto Ejecutivo, son delitos comunes que permite la aplicación del instituto de rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar la pena de prisión y la correspondiente pena accesoria que esté pendiente de cumplir, a las siguientes personas privadas de libertad:

CENTRO DE REHABILITACIÓN DE NUEVA ESPERANZA (FEMENINO)

| NOMBRE | CÉDULA O PASAPORTE |
|------------------------------------|--------------------|
| 1. ASPRILLA ANDERSON, ITZEL ESTHER | 3-701-219 |
| 2. SALAZAR PITALUA, NAYOKY NAZARET | 3-715-871 |

**CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
"DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI"**

| | |
|------------------------------|----------|
| 3. QUINCENO SANTA, ELISABETH | 42104521 |
|------------------------------|----------|

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

| | |
|--------------------|---------|
| 4. MORELOS, MANUEL | 1558215 |
|--------------------|---------|

CENTRO PENITENCIARIO LA NUEVA JOYA

| | |
|----------------------------|-----------|
| 5. SCHREUR, PETRUS JOANNEZ | NVHROD137 |
|----------------------------|-----------|

CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID

| | |
|-----------------------------|------------|
| 6. ABREGO, FERNANDO WILLIAM | 4-756-1160 |
| 7. ABREGO MIRANDA, LEONARDO | 1-721-1510 |

| | |
|--|------------|
| 8. ARAUZ HERNANDEZ, ALONSO | 8-734-837 |
| 9. BARRIAS TEJEIRA, NEFTALI | 4-760-1094 |
| 10. BARRIOS BERNAL, MANUEL ALBERTO | 6-702-956 |
| 11. BELTRAN MARMOLEJO, DIONISIO | 4847249 |
| 12. BEITIA, ALCIBIAIDES | 4-756-307 |
| 13. CABALLERO CHIARI, CRISTHIAN URIEL | 4-720-711 |
| 14. CABALLERO QUINTERO, JOHN ANTHONY | 4-744-1155 |
| 15. CACERES JIMENEZ, IRVING ALEXIS | 4-763-704 |
| 16. CARRILLO CARRERA, CARLOS ABDEL | 4-718-606 |
| 17. CARRILLO DE GRACIA, MELQUIADES | 1-719-1380 |
| 18. CASTILLO DE LEON, ANTONIO DE JESUS | 9-737-2069 |
| 19. CASTILLO MURILLO, CARLOS SMITH | 800860347 |
| 20. CASTRO, DARREN ALFONSO | 4-800-2362 |
| 21. CHAVEZ BARAGAN, ENOS ARIEL | 8-746-2279 |
| 22. CHAVEZ VILLEGAS, JUAN JOSE | 1130657786 |
| 23. ESPINOZA ROJAS, JASON JOSE | 4-792-63 |
| 24. GAITAN, ROBERTO CARLOS | 4-834-2126 |
| 25. GALLEGO MENDOZA, IRVING | 4-739-727 |
| 26. GONZALEZ MENDOZA, ANGEL ABDIEL | 4-731-299 |
| 27. GONZALEZ RIOS, JOSE ALBERTO | 4-753-1788 |
| 28. GUERRA ARCIA, BENITO | 4-725-665 |
| 29. GUERRA SERRANO, JOSE AUDILIO | 4-768-285 |
| 30. GUERRERO MIRANDA, ALISKAIR ALEXIS | 4-781-1837 |
| 31. HERNANDEZ, WILSON PERLASA | 16-509-824 |
| 32. LENIS VALDES, GREGORIO EMILIO | 4-702-1910 |
| 33. LEZCANO, MARVIN | 4-881-406 |
| 34. MADRIGAL RIVERA, OLMEDO | 8-890-2161 |
| 35. MATOS ESCALANTE, ROGER ANTONIO | 4-777-832 |
| 36. MENDOZA GAITAN, ODILIO | 4-756-619 |
| 37. MENDOZA GONZALEZ, BLADIMIR | 4-205-529 |
| 38. MENDOZA PITY, HIRVIG ROHUSBEL | 4-845-2340 |
| 39. MENDOZA ARAUZ, JOSE ALBERTO | 15584722 |
| 40. MENDOZA PITY, KERVIN LUIS | 4-773-2217 |
| 41. MIRANDA FIGUEROA JOSE CARLOS | 4-753-339 |
| 42. MIRANDA SALDAÑA, JOEL ERASMO | 8-840-513 |
| 43. MORRIS CUBILLA, OSCAR KURIAKY | 8-709-1286 |
| 44. MOJICA CASTILLO, RAFAEL | 4-161-707 |
| 45. MONTERO PONCE, DANIEL MANUEL | 4-784-2323 |
| 46. MONTEZUMA, ISMAEL ARMANDO | 8-830-1235 |
| 47. NUÑEZ RODRIGUEZ, JUAN ONASSI | 4-702-1304 |
| 48. ORTIZ SANTAMARIA, EDGAR | 4-724-1771 |
| 49. PADILLA MITRE, RIQUELMER ISAAC | 6-715-1189 |
| 50. PITERSON ESPINOZA, RONNY | 1-706-1558 |
| 51. PINTO RODRIGUEZ, MICHAEL ANTONIO | 4-724-1150 |
| 52. PINEDA JIMENEZ, JOHN ALBEIRO | 16947109 |
| 53. PINTO, MELVIN | 4-787-1145 |
| 54. RAMOS SANCHEZ, JAIRO CESAR | 4-759-740 |
| 55. RECORD MORALES, EDUARDO | 4-700-507 |
| 56. RIOS MIRANDA, JOSEPH | 4-759-351 |
| 57. RIOS RODRIGUEZ, KEVIN ABDIEL | 9-757-1718 |
| 58. RODRIGUEZ, ROGER IVAN | 4-793-768 |
| 59. REYNOSO, FRANCISCO ALBERTO | 117962910 |
| 60. RIASCOS, HELIODORO | 14-473-939 |
| 61. RIASCOS, LUIS CARLOS | 16860657 |



| | |
|---|--------------|
| 62. ROJAS PALACIO, ELVIS | 4.816.564 |
| 63. ROSTRAN DELGADO, JOSE IVAN | C0799980 |
| 64. SALDAÑA PINEDA, MARVIN ANTONIO | 4-741-1791 |
| 65. SALDAÑA CABALLERO, ANDRES DE JESUS | 4-749-969 |
| 66. SAMBRANO QUINTERO, JONATHAN | 3-731-1795 |
| 67. SANDINO, JEYSSON ALBERTO | 4-803-1701 |
| 68. SANTAMARIA MARTINEZ, RICARDO ALEXIS | 4-751-2340 |
| 69. SANTOS ABREGO, DOMINGO | 1-744-1607 |
| 70. SOLANO MARTINEZ, DAVID ADELMO | 203198100069 |
| 71. VELASCO DE GRACIA, DANIEL | 4-742-655 |
| 72. VIGIL CORTES, JORGE LUIS | 4-761-1162 |
| 73. VILLARREAL RAMOS, JHONNY ARAMIS | 1-706-1447 |
| 74. WATTS GOUGH ARIEL AUGUSTO | 1-718-35 |

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *13* días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 275
De *13* de *Octubre* de 2017



Que concede libertad condicional a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno, conceder libertad condicional a las personas privadas de libertad condenadas por delitos comunes, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de indultos por delitos políticos, rebajas de penas y libertades condicionales a los reos de delitos comunes, según lo establecido en el numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política;

Que luego de la evaluación de cada caso en particular, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno ha determinado que un número plural de personas privadas de libertad por delitos comunes, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal;

Que el Director General del Sistema Penitenciario ha recomendado que se concedan libertades condicionales, según lo establece el numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. Conceder libertad condicional, por el tiempo que les resta, por haber cumplido las dos terceras partes de la pena total, a las siguientes personas privadas de libertad:

CENTRO PENITENCIARIO DE BOCAS DEL TORO

| NOMBRE | CÉDULA |
|------------------------------------|-----------|
| 1. ANDERSON BURTON, ELNATAN JOACIM | 1-732-325 |

CENTRO DE REHABILITACIÓN DE NUEVA ESPERANZA

| | |
|--|------------|
| 2. DE FREITAS BARTLEY, FRANKLIN DELANO | 3-701-1266 |
| 3. VASQUEZ AIZPURUA, TANISHKA IVETTE | 3-717-1025 |

CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID

4. LOPEZ GUERRA, ERIBERTO 4-147-17

CÁRCEL PÚBLICA DE CHITRÉ

5. AGUILAR RODRIGUEZ, ABELINO 9-742-1645
 6. CASTRO MARCIAGA, HUMBERTO DANIEL 6-709-1925
 7. ROMERO AVILA, ALEXIS ALBERTO 6-707-376

CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS

8. GONZALEZ MEDINA, AQUILES MIGUEL 7-705-2240
 9. SOLIS MOJICA, LUIS EDUARDO 3-726-2194

CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

10. QUINTERO RODRIGUEZ, FEDIBERTO 9-712-2045

CENTRO DE DETENCIÓN DE TINAJITAS

11. ASPRILLA VIVERO, FRANCIS CRUDER 5-700-185
 12. BRANDS BRIAS, RAUL ANTONIO 8-886-2240
 13. MARTINEZ FERNANDEZ, IVAN ORIEL 8-156-2079

Artículo 2. Las personas beneficiadas con libertad condicional quedan obligadas a:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.
2. Observar las reglas de vigilancia que señala este Decreto Ejecutivo.
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito, ni de falta grave.
5. Someterse a la observación de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena, a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional.

Artículo 3. La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno será la encargada de:

1. Tramitar las órdenes de libertades condicionales correspondientes.
2. Conocer el domicilio donde las personas beneficiadas con libertad condicional van a residir.
3. Indicar el lugar donde deben reportarse y señalar el periodo en que deben hacerlo.
4. Velar por el estricto cumplimiento de la norma.

Artículo 4. La libertad condicional será revocada si la persona beneficiada no cumple con las obligaciones descritas en el presente Decreto Ejecutivo; en este caso, esta tendrá que volver al Centro Penitenciario o Cárcel Pública que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario, y no se le computará el tiempo que estuvo en libertad, para efectos del cumplimiento total de la pena.



Artículo 5. Se faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la libertad condicional, cuando la persona beneficiada incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal; numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003; Ley 19 de mayo de 2010; y Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *13* días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N° 552
De 16 de Octubre de 2017



Que incluye a la República Popular de China dentro de los países que requieren Visa Estampada por el Cónsul para ingresar al territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dictó otras disposiciones;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Decreto Ejecutivo No.263 de 19 de marzo de 2010, creó el Consejo de Seguridad Nacional, cuyo objetivo es la protección de la integridad nacional e internacional del Estado y de sus asociados; detectar y prevenir actos que atenten contra la seguridad del Estado en cualquiera de sus modalidades;

Que el Gobierno de la República de Panamá, luego de la evaluación correspondiente, considera que la República Popular de China debe ser incluida dentro de los países que requieren Visa Estampada por el Cónsul para ingresar al territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Se incluye a la República Popular de China dentro de los países que requieren Visa Estampada por el Cónsul para ingresar al territorio nacional.

Artículo 2. Se designa en los Consulados de la República de Panamá en la República Popular de China a funcionarios del Servicio Nacional de Migración y a funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional, para que desde los respectivos consulados realicen las verificaciones de los requisitos migratorios y de los antecedentes de seguridad de cada solicitante.

Artículo 3. Se podrá otorgar la Visa Estampada de múltiples entradas y salidas hasta por el término de tres (3) años, según el criterio de verificación por los funcionarios designados.

Artículo 4. Los costos de la Visa Estampada no podrán ser superior a los cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00), conforme lo establece el numeral 6 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 3 de 2008, Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *16* días del mes de *Octubre* del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro de Seguridad Pública





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN No. 453
16 de octubre de 2017**

Por la cual se Reglamenta el Uso de los Recursos Económicos y Financieros del Fondo de Gestión Pública Aduanera y del Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas y se deroga una disposición legal

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en sus artículos 68 y 69 establece cuales son los Tributos Aduaneros, entre los cuales se encuentra, la Tasa de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera (SECVA) y la Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros, que son recaudadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Que el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 en su artículo 94, establece que “Los ingresos generados por el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera serán depositados a un fondo especial denominado Fondo de Gestión Pública Aduanera con el objeto de cubrir los gastos de dicho servicio, así como la adquisición de bienes, materiales o servicios destinados a combatir, prevenir y controlar todas las infracciones aduaneras, así como a mejorar las medidas de facilitación del comercio.”

Que el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 en su artículo 107, ordena depositar las sumas de dinero que se recauden en concepto de Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros en la cuenta bancaria denominada como Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Que el Decreto de Gabinete No.34 de 10 de octubre de 2017, establece la reorganización del depósito y uso de los recursos económicos y financieros en el Fondo de Gestión Pública Aduanera y el Fondo de Seguridad Aduanera, y por ello, se modifican los artículos 94 y 107 del Decreto de Gabinete No.12 de 29 marzo de 2016, para que los recursos de esos fondos sean destinados a gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los cuales están los incentivos, gratificaciones, bonificaciones y retribuciones a los servidores públicos, que prestan sus servicios y funciones de manera real y efectiva al servicio activo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Que para los efectos de la administración de las instituciones o entidades del Estado, se entiende como gastos de funcionamiento, todos los que sean necesarios para operar, entre los cuales se encuentran los gastos o erogaciones, para sufragar los emolumentos, salarios, sobre tiempo autorizado, viáticos, incentivos, gratificaciones, bonificaciones y retribuciones a sus servidores públicos, que prestan sus servicios y funciones de manera real y efectiva al servicio activo de las instituciones o entidades del Estado.

Que las sumas de dinero depositadas en el Fondo de Gestión Pública Aduanera y en el Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, se utilizaran para la distribución transparente de los incentivos, estímulos, gratificaciones, bonificaciones o retribuciones a los servidores públicos aduaneros del servicio activo, atendiendo a su responsabilidad, eficacia y eficiencia.

an



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Objetivo.

Autorizar el uso y disposición de parte de los recursos económicos y financieros del Fondo de Gestión Pública Aduanera del Fondo y el Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, para la distribución de incentivos en concepto de gratificación, entre los servidores públicos del servicio activo aduanero, en atención a su responsabilidad, eficacia y eficiencia de conformidad con los Artículos 68 y 69 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, y los Artículos 91 y 92 de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Recursos Económicos y Financieros para la Gratificación de los Servidores Públicos Aduaneros del Servicio Activo se sufragará con las sumas de dinero depositadas en el Fondo de Gestión Pública Aduanera del Fondo y en el Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Los Recursos Económicos y Financieros destinados a la distribución de la gratificación se hará entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo y los de otras entidades estatales asignados que de manera real y efectiva prestan sus funciones en el servicio activo aduanero, que estarán constituidos en las proporciones de los ingresos provenientes de las sumas depositadas que se establecen en los artículos 94 y 107 del Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Beneficiarios.

El Fondo de Gestión Pública Aduanera y el fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, tendrá como beneficiarios a todos los servidores públicos del servicio activo aduanero y los de otras entidades estatales asignados real y efectivamente a prestar sus funciones en el servicio activo aduanero, siempre que cubran las ocho (8) horas laborables diarias de manera continua y permanente dentro del servicio aduanero activo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO CUARTO. Exclusión de Pago.

Quedan excluidos del pago del incentivo y/o gratificación aquellos servidores públicos que fueron separados provisionalmente de sus cargos dentro de un proceso de investigación, producto de alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, así como los que estén de licencia por cualquier razón justificable, pues no están en el servicio activo aduanero, requisito *sine qua non* para tener el beneficio de la gratificación; salvo las servidoras públicas que se encuentren en licencia de gravidez.

De igual forma, todo colaborador destituido no tendrá derecho al beneficio de la gratificación. Sin embargo, aquellos colaboradores que presenten su renuncia, tendrá el beneficio de la gratificación de manera proporcional, respecto al tiempo del servicio prestado.

ARTÍCULO QUINTO. Distribución de la Gratificación.

Para la correcta distribución de la gratificación se atenderá a los niveles de responsabilidad y productividad en los cargos que desempeñan cada uno de los servidores públicos que laboran en la Autoridad Nacional de Aduanas; así como, aquellos servidores públicos, que brinden real y efectivamente sus funciones al servicio activo aduanero, aunque sean de otras entidades estatales que los hayan asignado en la Autoridad Nacional de Aduanas, definidos en el cuadro por niveles de cargos que a continuación se detalla:

97

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 453
Panamá, 16 de octubre de 2017
Pág. 3



| DESCRIPCION DE NIVEL DEL CARGO 1 |
|--|
| Conforman posiciones con grado de responsabilidad, exige el cumplimiento de políticas, estrategias, objetivos macro, leyes de la entidad, resolución de problemas (toma de decisiones), con grado de complejidad, asesoría en los diferentes niveles de la institución, orientado a resultados, fiscalización y control, liderazgo, delegación organización, con personal a cargo, entre otros aspectos. |
| NIVEL 1 |
| Director General |
| NIVEL 1.1 |
| Subdirector General Logístico |
| Subdirector General Técnico |
| Secretaria General |
| NIVEL 1.2 |
| Administradores Regionales |
| Asistentes Ejecutivos y Asesores del Despacho Superior |
| Director de Tecnologías de la Información |
| Director de Prevención y Fiscalización Aduanera |
| Director de Finanzas |
| Director Administrativo |
| Director de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor |
| Director de Gestión Técnica |
| Jefe de Asesoría Legal de la Dirección General |
| Jefe de la Oficina de Auditoria |
| Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos |
| Jefe de la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo |
| Jefe de la Unidad de Inspección Técnica de Contenedores (UNITEC) |
| Jefe de la Oficina Negociadora de Integración Comercial |
| NIVEL 1.3 |
| Sub Administradores Regionales |
| Subdirectores en General |
| Jefe de la Unidad de Transparencia Comercial (TTU) |
| Jefe de la Oficina de Asuntos Internos |
| Jefe de Relaciones Públicas |
| Jefe de la Oficina de Planificación |
| Jefe de la Oficina de Operador Económico Autorizado |
| Jefe de Comisión de Apelación |
| Jefe de Secretaría Técnica |
| Jefe de Juzgado Ejecutor |
| Jefe de Protección Radiológica |
| Jefe de Escoltas |
| Asistente Ejecutiva Legal Despacho Superior |
| NIVEL 2 |
| Conforman las posiciones con grado de responsabilidad delimitada, en áreas específicas, materias y/o especialidades. Conlleva el desarrollo de actividades de la entidad, de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos por el Despacho Superior, asesoramiento técnico y legal a todos los niveles de la Institución orientado al desarrollo óptimo de la actividad aduanera, así como personal que realice actividades de confianza. |
| Jefe de Departamentos |
| Jefes Regionales del DPFA |
| Jefes (as) de Asesoría Legal de las Administraciones Regionales |
| Sub-Jefes de las Oficinas a nivel Nacional (Recursos Humanos, Asesoría Legal y Relaciones Pública) |
| NIVEL 2.1 |
| Jefes de Recintos |
| Sub Jefes Regionales del DPFA. |
| Demás jefes de Áreas y/o Secciones |
| Coordinadores de Recursos Humanos en las Administraciones Regionales |

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 453
Panamá, 16 de octubre de 2017
Pág. 4



| |
|--|
| Escoltas de los Despachos Superiores |
| Secretarías Ejecutivas Despachos Superiores |
| Jefes de Sección |
| NIVEL 2.2 |
| Sub-Jefes |
| Abogados |
| Aforadores |
| Analistas en general |
| Audidores |
| Contadores |
| Coordinadores |
| Inspectores |
| Investigadores |
| Jefe Médico Clínica de Aduanas |
| Estadísticos |
| Soporte Técnico |
| Supervisores |
| DESCRIPCION DE NIVEL DEL CARGO 3 |
| Conforman todo el cuerpo administrativo, operativo y profesional de la Autoridad Nacional de Aduanas, orientado a realizar las actividades de funcionamiento y logístico del personal aduanero. |

| |
|------------------------|
| NIVEL 3.0 |
| Asistentes en general |
| Enfermera |
| Secretarías |
| Cotizadores de Precios |
| Diseñador Gráfico |
| Publicistas |
| Psicólogos |
| NIVEL 3.1 |
| Notificadores |
| Fotógrafos |
| Cajeros |
| Recepcionistas |
| Oficinistas |
| Agentes de Seguridad |
| Conductores |
| Mensajeros |
| Servicios Generales |

PARÁGRAFO. La distribución de los incentivos en concepto de gratificación se basa en cada nivel de cargo de responsabilidad por un factor que varía de acuerdo a la cantidad de colaboradores por nivel y del número total de colaboradores con que cuenta la Institución.

ARTÍCULO SEXTO. Monto de beneficio.

El monto del beneficio a recibir por los servidores públicos aduaneros, se hace de conformidad a lo preceptuado en los artículos 91 y 92 de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, "por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas" y el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que será el resultado en atención a su eficiencia y eficacia, considerando la actitud y aptitud del colaborador destacando la asistencia, puntualidad, cooperación, iniciativa, trato con sus compañeros y trato con el contribuyente en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo asignado.

PARÁGRAFO I. Se ha considerado el tiempo activo laborado por parte del servidor público, teniendo la siguiente tabla de distribución porcentual:

95

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 453
Panamá, 16 de octubre de 2017
Pág. 5



TABLA DE DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL

| Días | Meses | Porcentaje |
|------|-------|------------|
| 15 | 0,5 | 8,33% |
| 30 | 1,0 | 16,66% |
| 45 | 1,5 | 25,00% |
| 60 | 2,0 | 33,33% |
| 75 | 2,5 | 41,66% |
| 90 | 3,0 | 50,00% |
| 105 | 3,5 | 58,33% |
| 120 | 4,0 | 66,66% |
| 135 | 4,5 | 75,00% |
| 150 | 5,0 | 83,33% |
| 165 | 5,5 | 91,66% |
| 180 | 6,0 | 100,00% |

El porcentaje bruto proporcional asignado y descrito en el cuadro arriba indicado, es de acuerdo al periodo laborado en la Autoridad Nacional de Aduanas, para el pago de gratificación semestral comprendido del **01 diciembre de 2016 hasta el 31 mayo de 2017**.

PARÁGRAFO II. La asistencia y puntualidad, así como las sanciones disciplinarias también influyen en el monto a pagar, de la siguiente manera:

| Factor | Porcentaje a descontar |
|-----------------------------------|------------------------|
| 5 a 10 tardanzas injustificadas | 5% |
| 11 o más tardanzas injustificadas | 15% |
| 5 a 10 ausencias injustificadas | 10% |
| 11 o más ausencias injustificadas | 20% |
| 1 o más amonestación verbal | 5% |
| 1 o más amonestación escrita | 10% |
| 1 suspensión | 20% |
| 2 o más suspensiones | 25% |

El colaborador que cuente con más de una (1) sanción disciplinaria, se tomará como válida para el monto a descontar, el mayor porcentaje de la tabla.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Deducciones Legales.

Cuando el monto del incentivo y/o gratificación sea mayor que el salario mensual del beneficiario, a esa diferencia se aplicarán las deducciones en concepto de Cuota de la Caja de Seguro Social, según lo establecido en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, así como lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta en los casos que ameriten según las disposiciones legales.

ARTÍCULO OCTAVO. Derogatoria.

La presente Resolución deroga todas las Resoluciones anteriores que se refieran al pago del incentivo y/o gratificación a los servidores públicos aduaneros del servicio activo, atendiendo a su responsabilidad, eficacia y eficiencia.

Ar

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 453
Panamá, 16 de octubre de 2017
Pág. 6

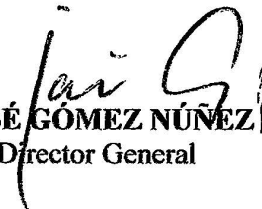
ARTÍCULO NOVENO. Vigencia.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016; Decreto de Gabinete No. 34 de 10 de octubre de 2017 y Resolución No. 097 del 22 de noviembre de 2010 (Reglamento Interno).

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

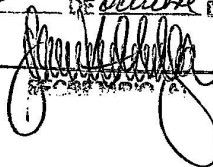

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General




SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General



El Jefe de Oficina Ejecutiva de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original.
PANAMÁ 16 DE Octubre DE 2017


SECRETARIA GENERAL